

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución.

La parte demandada ha sido notificada del auto mandamiento de pago, conforme lo certifica la empresa postal. El término de notificación y traslado se encuentran vencidos sin que al accionado diera contestación a la misma.

No hay informes de abono o pago parcial o total de lo adeudado, ni solicitud de medidas de otros procesos. Sírvasse proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2022-00081-00</b>
Proceso:	<b>Ejecutivo Singular de Menor Cuantía</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 183-2023</b>
Demandante:	<b>Banco Popular S.A.</b>
Demandado:	<b>José Antonio Cañas Valencia</b>

#### I. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesta a través de apoderado judicial por el Banco Popular S.A., en contra de José Antonio Cañas Valencia.

#### II. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del Banco Popular S.A., promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra el señor José Antonio Cañas Valencia. En esta, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma consignada en el pagaré 28503060000052, junto los intereses causados y las costas del caso. La demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2022. En el mismo documento la demandante solicitó la imposición de medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancaria o financiero.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad ejecutante y en contra del señor Cañas Valencia. En la misma fecha, se emitió auto ordenando el embargo de las cuentas solicitadas.

El ejecutado se notificó de la orden de pago el 05 de diciembre de 2022, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, quedando entonces sin proponer excepciones en su favor. El término de notificación empieza a correr dos días después de la recepción de la comunicación en su lugar de residencia, el cual venció el pasado 17 de enero de 2023, dentro del cual permaneció en silencio. No hay reportados abonos o pagos.

### III. CONSIDERACIONES:

#### Competencia

Este despacho es competente para adoptar la decisión en este proceso. Lo es por factor objetivo de competencia, considerando que se trata de un asunto contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

También lo es por factor territorial, por ser el único despacho judicial ubicado en el municipio donde el demandado está domiciliado, siguiendo lo previsto por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

#### Presupuestos procesales

En este proceso se cumplieron las ritualidades fijadas por el Código General del Proceso, para el trámite de los procesos ejecutivos. Se recibió la demanda y se libró mandamiento de pago, considerando que el título presentado reunía los requisitos consagrados en las normas.

El ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda.

#### Caso particular

Los títulos ejecutivos, contienen una obligación dineraria a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

El segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.<sup>4</sup> dispone que se deberá seguir adelante con la ejecución del título si la parte ejecutada no propone excepciones en el plazo oportuno. Esa providencia -la que ordena seguir adelante la ejecución- constituye la decisión de fondo del caso, considerando que luego de su emisión no se admiten cuestionamientos al título ejecutado o a las obligaciones que este consagra, sino que simplemente se discuten asuntos accesorios de la ejecución.

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...).

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>3</sup> **Artículo 422.** Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

<sup>4</sup> **Artículo 440.** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como recaudo ejecutivo cumplen con las exigencias generales, que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio.

En este proceso, la demanda fue notificada personalmente, la decisión de derecho consiste en ordenar seguir adelante con la ejecución, es decir, tomar determinación de fondo favorable a la parte ejecutante. Esa orden se hará limitándose a lo consignado en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>5</sup> prohíbe realizar un nuevo análisis del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor José Antonio Cañas Valencia, a favor del Banco Popular S.A., por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma de **\$2.857.533,02 pesos**, que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Notificar este proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



<sup>5</sup> **Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>6</sup> Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0300e7d917f99859468ae965e6e72de8fd39a797e7b6c5227624ae9e8556250e**

Documento generado en 29/03/2023 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**